

467 Fs. 6 cuerpos. 1 cd a Fs. 1. en el 1º cuerpo. 1 cd a demás
a la circunscrito el C. de la C. Prov.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

NOT 26 MARZO 2013

V.R.V.

RECURSO Paración

VRV

JB
MY



66 689-2015

ISC
MUF

JUICIO N°: RESOLUCIÓN N°:

PROCESADO: Mejia Livia Georgina

AGRAVIADO: Leon Maza Esperanza de Jesus

MOTIVO: Usura

FECHA DE INICIO: 08 Nov 13 Fecha Referencial

LUGAR ORIGEN: Sala Penal, P.M., P.P. y trans. C. Prov. T. de 2010.

FECHA RECEPCIÓN: FECHA RESOLUCIÓN:

FECHA DEVOLUCIÓN:



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Caso No. 1477-2014 VR

RECURSO DE CASACIÓN

LA FISCALÍA CONTRA LA CIUDADANA LIVIA GEORGINA MEJÍA

JUEZ PONENTE: Vicente Tiberio Robalino Villafuerte.

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de mayo de 2015, las 09h00.

VISTOS.-

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. El Tribunal de Garantías Penales con Sede en el cantón Loja dictó sentencia condenatoria declarando la culpabilidad de la ciudadana Livia Georgina Mejía, al considerarla autora del delito de usura, tipificado y sancionado en los artículos 583 y 584 del Código Penal; le impuso pena atenuada privativa de libertad tres meses de prisión correccional, pena pecuniaria de multa de diez dólares de los Estados Unidos y el pago de daños y perjuicios.
- 1.2. La procesada presentó recurso de apelación. La Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, desechó la apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.
- 1.3. La sentenciada presentó recurso de casación.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Casación, integrado por los doctores Jorge Blum Carcelén, Miguel Jurado Fabara, Jueces Nacionales, y el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente avocó conocimiento de la causa en providencia de 07 de abril de 2015, las 09h00.



No se ha impugnado la competencia del Tribunal, ni la de los Jueces que lo integramos.

3. DEL TRÁMITE

Por la fecha en que se ha iniciado el procesamiento, corresponde aplicar al recurso de casación las reglas vigentes a tal tiempo, esto es la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 555 de 24 de marzo de 2009, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014; por lo que se ha fundamentado el recurso en audiencia oral, pública y de contradictorio.

Vigente en su totalidad el Código Orgánico Integral Penal¹, desde el 10 de agosto de 2014, respecto de la tipificación y la punición del acto, encontramos que no contiene una norma benigna que deba aplicarse con efecto retroactivo en favor de la y el procesado:

Código Penal	Código Orgánico Integral Penal
<p>Art. 583.- Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley, u otras ventajas usurarias.</p> <p>Art. 584.- Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se dedicare a préstamos usurarios.</p>	<p>Art. 309.- Usura.- La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p> <p>Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.</p> <p>La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p> <p>En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.</p>

Por lo tanto, no cabe aplicar, los artículos 5.2, 16.2 y 17 del Código Orgánico Integral Penal, que dicen:

“Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

[...]

2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

¹ Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

[...]"

"Art. 16.- Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas:

[...]

2. Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia.

[...]"

"Art. 17.- Ámbito material de la ley penal.- Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia."

Se declara válido lo actuado por este Tribunal.

4. LOS HECHOS QUE CONOCIÓ EL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Conforme consta en la sentencia de apelación, la Fiscalía expuso:

"SEGUNDO: A).- Los hechos acusados por la Fiscalía, representada por el Dr. Rodrigo Galván Calderón, han sido fijados así: "Que, desde el año 2006, la acusada ha entregado sus capitales a vivanderas del Centro Comercial de Loja, por concepto de préstamos, por los que cobraba intereses superiores al 5 % y que en repetidas ocasiones entregaba el capital y desde ya se hacía quedar los intereses entregando únicamente el valor restante, que en garantía de dichos préstamos a varias personas se les exigió suscriban letras de cambio en blanco con las que luego las demandó"; B).- Los argumentos de la defensa han quedado anotados así: "Que la acusada es una persona que ha ejercido la actividad comercial hace unos 50 años aproximadamente, luego por su situación económica, hace muchos años tuvo que emigrar a España y a partir del año 2009 ha venido por varias ocasiones a nuestro país, que en el año 2010 regresó con su esposo a la ciudad de Loja, en donde llegó al domicilio de su sobrina Sarita Guamán y permaneció hasta que culmine la construcción de su vivienda; que cuando estaba en España le enviaba ropa para que sea vendida en este país y que por eso su sobrina le informó que la señora Esperanza León le debía una cierta cantidad de dinero por concepto de compra de ropa y que por esa razón la acusada se trasladaba a cobrarle, que en otra ocasión la misma señora se llevó un importe de \$7.000,00 en ropa a la vez que le habló de la posibilidad de asociarse en la venta de mariscos en la ciudad de Loja por lo que su defendida previas las verificaciones de donde era adquirido y distribuido el producto aceptó la oferta y le entregó primero la cantidad de \$20.000,00, luego \$10.000,00, luego \$10.000,00 más., y finalmente le entregó la cantidad de \$20.000,00 para la adquisición de un vehículo, que luego su defendida al ver que no le era rentable el negocio de mariscos quiso salirse de la sociedad pero le fue negado por la señora Esperanza León, más por el contrario le ha solicitado le ayude a conseguir dinero por lo que fue el señor Francisco León quien les prestó previo la garantía de la acusada señora Georgina Mejía." [Sic]

5. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

5.1. El doctor Holger Gavilánez Hidalgo, por la defensa técnica de la ciudadana Livia Georgina Mejía, solicitó que se acepte su recurso de



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

casación y se declare la nulidad de las sentencias de juicio y apelación, por los siguientes argumentos:

- i. El antecedente de la presente causa es una denuncia, presentada en la Fiscalía, por la ciudadana Esperanza de Jesús León Maza, en contra de su defendida por un presunto delito de usura, pues la procesada le habría concedido préstamos por los montos de 20.000, 10.000, 10.000 dólares; producto de estos préstamos se giró una letra de cambio en blanco que posteriormente fue llenada por el monto de 72.000 dólares.
- ii. Dice que esta denuncia, y el proceso, son una retaliación por parte de la denunciante para no cancelar sus deudas, pues ha sido demandada en vía civil en juicio ejecutivo por parte de la procesada, como excepción al contestar la demanda, la denunciante manifestó que la obligación civil era fruto de un préstamo usurario y que la letra de cambio ha sido falsificada, excepción que ya ha sido judicializada por lo que existiría prejudicialidad, y al no ser resuelta antes de este proceso penal, se trasgrede al artículo 76.7.i), l) de la Constitución de la República.
- iii. Adicionalmente a la denuncia por el delito materia del presente procesamiento se ha presentado una denuncia por falsificación del documento ejecutivo que es base de la acción civil incoada en contra de la denunciante, por lo que existe trasgresión al Código de Procedimiento Penal, y al artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, ya que existe identidad subjetiva e identidad objetiva respecto a la obligación pecuniaria.
- iv. En el considerando noveno de la sentencia impugnada, en esencia, no se ha probado la responsabilidad de su defendida, no existen pruebas directas para resolver su situación jurídica, y que, por aplicación de la sana crítica, la Sala de Apelaciones han recurrido a pruebas indirectas para condenarla, lo que violenta el artículo 88.3.d) del Código de Procedimiento Penal.
- v. En la sentencia de la Sala de Apelaciones no se contienen los elementos del tipo penal de usura definidos en el artículo 583 del Código Penal, que refiere a otorgar un préstamo con intereses mayores a los legales, por lo que no se debería condenar.
- vi. Existe violación al debido proceso y falta de motivación, si no hay perjuicio a la denunciante no cabe hablar de la responsabilidad penal de su defendida.

5.2. La Fiscalía, respondió:



- i. El recurso de casación es extraordinario y procede por las causales establecidas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, las que no han sido mencionadas por la defensa técnica de la recurrente.
- ii. No se han trasgredido las reglas respecto a la identidad objetiva y subjetiva entre el proceso civil mencionado y esta causa.
- iii. En el considerando noveno de la sentencia reprochada, la Corte de Apelaciones establece que existen diecisiete juicios civiles incoados por falta de pago, por la ahora recurrente en contra de varias personas, entre ellas, la denunciante.
- iv. En el considerando quinto de la sentencia, aparecen los testimonios de varias personas perjudicadas por la ahora recurrente, con préstamos por los cuales se ha llegado a cobrar intereses del 3% al 10% mensual, lo que supera la tasa fijada por el Banco Central del Ecuador.
- v. En el considerando sexto de la sentencia reprochada se explica por qué se considera cumplido el tipo penal de usura, y la pena aplicada.
- vi. No hay violación alguna al debido proceso y la sentencia está debidamente motivada.

Por lo que solicita no se acepte el recurso planteado.

5.3. En réplica, la defensa técnica de la recurrente insistió en sus argumentos y su pedido de que se acepten los cargos formulados en contra de la sentencia de apelación.

6. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. Sobre la naturaleza del recurso de casación:

6.1.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, la igualdad formal y material, a la integridad, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, a la propiedad, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad



y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

6.1.2. La ex Corte Constitucional para el Período de Transición², en varias de sus sentencias, definió lo que constituye el debido proceso en un Estado constitucional de derechos y justicia:

- i) “[...]En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) [...] Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc”³.
- ii) La seguridad jurídica es “[...]la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados [...]”⁴.
- iii) Para que una resolución sea motivada “[...] se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión [...]”⁵. Y, posteriormente ha dicho que “La motivación consiste en que los antecedentes que se

² Como intérprete única de la Constitución actual y vigilante del ejercicio pleno de los derechos humanos. Según sentencias:

“[...]La Corte Constitucional, único intérprete de la actual Constitución, está obligada a interpretar la misma en favor del ejercicio pleno de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, como se ha determinado incluso en su propia jurisprudencia...” Sentencia 004-09-SCN-CC, caso 0001-08-AN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 43, de 8 de octubre de 2009,

³ Sentencia dictada en el caso 002-08-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009.

⁴ Sentencia 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 1 de junio de 2009.

⁵ Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009.



exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión[...]”⁶.

6.1.3. Sobre lo que implica el recurso de casación, la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, mantuvo un criterio amplio, según el cual este recurso permite tanto la revisión de los hechos y del derecho, para así cumplir con la función normofiláctica y garantizadora del derecho subjetivo de las partes en litigio.⁷

Ejemplo de esto fue la sentencia 021-12-SEP-CC, dictada en el caso 0419-11-EP- en que la Corte mencionada criticó la falta de análisis probatorio⁸.

En sentencia No. 180-12-SEP-CC, 03 de mayo del 2012, caso No. 0981-11-EP, la misma Corte, indicó:

“Previamente a analizar el auto que niega el recurso de casación, la Corte debe señalar que este es un recurso previsto para garantizar un mayor grado de profesionalismo,

⁶ Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

⁷ En la sentencia 003- 09-SEP-CC, caso 0064-08- EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 1 de junio de 2009, la Corte indicada, expuso que la doctrina y la jurisprudencia de la casación presentan dos corrientes: Una que circunscribe las actuaciones del tribunal a los aspectos de Derecho. Y, otra que cuestiona aún los hechos: (¶) “En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal. Se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hechos, sino que se deben revisar éstos; no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo: Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la Leistungsfähigkeit (o agotamiento de las capacidades de revisión, que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediatez.”

⁸ Sentencia en la cual luego de valorar las pruebas documentales, testimoniales, periciales, la ex Corte Constitucional para el periodo de Transición, dijo: “El artículo 304-A (304 numeral 1) del Código de Procedimiento Penal reformado señala en la parte pertinente: “La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el Tribunal de Garantías Penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos”. (¶) En la especie, si bien está acreditado el accidente de tránsito y que el vehículo causante del mismo estaba conducido por el procesado Iván Gonzalo Ubidia Mejía, que fue detenido, no se ha logrado acreditar cómo se produjo el mismo: si fue a consecuencia de la explosión de la llanta o la misma explotó a causa del atropellamiento, ya que no hubo testigo presencial del hecho, y al momento de practicar la pericia en el lugar de los hechos no se encontraron huellas.”



confiabilidad y especialización en la administración de justicia, que persigue la celeridad, a la vez eficiencia y mayor grado de certidumbre jurídica para los ciudadanos, así ha conceptuado la Corte al recurso de casación, cuando ha determinado que el mismo: 'propende la defensa del derecho objetivo, ius constitutioni, o función normofiláctica, velando por su correcta, general y uniforme aplicación e interpretación, así como la protección y restauración del derecho subjetivo de las partes en litigio (ius litigatoris) cuando los tribunales hubieran aplicado indebidamente el derecho al caso particular sometido a su juzgamiento. El recurso de casación permite enmendar el juicio o agravio inferido a los particulares, con las sentencias de los tribunales de primera instancia, y de apelación o de alzada; entonces, la casación busca lograr varios objetivos como son la uniformidad y generalidad en la aplicación de la ley y doctrina legal en los distintos Tribunales del país, hacer justicia en el caso concreto en que una sentencia hubiere violado el derecho en perjuicio de algún litigante' [...]"

- 6.1.4. La actual Corte Constitucional, en funciones desde el 6 de noviembre de 2012, en sentencia No. 001-13-SEP-CC, dictada en el caso No.1647-11-EP, 6 de febrero del 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 904, de 4 de marzo de 2013, abandonó la posición de su antecesora y ha planteado que:

"El caso sub iudice nace de un Juicio Penal, por lo tanto se remite a los dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, en el cual se determina que el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, o por indebida aplicación o errónea interpretación. Además el pedido no puede fundarse en volver a valorar la prueba, conforme lo determina el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal de esta forma, se evidencia, una norma que restringe la competencia de los jueces de casación en materia penal, limitándolos únicamente hacia el análisis de la sentencia en referencia a estas tres circunstancias.

Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: "Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley" y específicamente prevista en el Código de Procedimiento Penal en los artículos 28 y 29 en los que se les dota de la atribución de llevar a cabo la sustanciación del juicio [...].

Ya en la etapa de impugnación, dentro de la cual, de ser el caso, se presente un recurso de casación, se debe analizar la violación de la ley dentro de la sentencia, más no otros asuntos cuya competencia como ya se dijo radica en los jueces de garantías penales [...]"

Disponiendo que la sentencia sea llevada a conocimiento de la Fiscalía y del Consejo de la Judicatura, para los fines pertinentes.

Este criterio lo ha ratificado la Corte Constitucional en la sentencia No. 008-13-SEP-CC, caso No. 0545-12-EP, de 2 de abril de 2013.

Este Tribunal no valorará la prueba, ni revisará las actuaciones judiciales que constituyan parte de las distintas instancias.



7. SOBRE LA MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En lo principal, este Tribunal de Casación considera que las solicitudes de la recurrente se fundamentan en los siguientes puntos:

- a) Trascresión al 76.7.i), de la Constitución de la República, ya que hay prejudicialidad respecto a un juicio ejecutivo en vía civil e identidad subjetiva y objetiva respecto a una denuncia sobre un presunto delito de falsificación de documento privado;
- b) Trascresión al artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, por falta de motivación de la sentencia reprochada, producto de la violación al artículo 88.3.d) del Código de Procedimiento Penal, pues no existen pruebas directas sobre la responsabilidad penal de la recurrente;
- c) Trascresión al artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, pues la sentencia no contiene los elementos del tipo penal del artículo 583 del Código Penal.

La defensa técnica de la recurrente no se ha referido expresamente a ninguna de las causales de casación establecidas en el artículo 349 del Código Penal, sin embargo su posición merece respuesta.

8. REFLEXIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Los temas que deben tomarse en cuenta, para la resolución de este caso, versan sobre:

- a. Prejudicialidad en materia penal, y si cabe en el caso.
- b. Los conceptos de identidad objetiva y subjetiva; los delitos autónomos e independientes.
- c. El delito de usura desde la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.
- d. Motivación de las resoluciones judiciales.

8.1. Prejudicialidad en materia penal.

La defensa técnica de la recurrente, en su fundamentación del recurso planteado, expreso que en la presente causa existiría prejudicialidad por dos motivos:



1. Respecto a un juicio ejecutivo en vía civil incoado por su defendida en contra de la denunciante, en el que se habría presentado como excepción la falsedad de la letra de cambio y la concesión de un préstamo con intereses usurario.
2. Existe identidad subjetiva y objetiva respecto a una denuncia sobre un presunto delito de falsificación de documento privado.

Este Tribunal de Casación considera que el abogado defensor de la recurrente confunde los conceptos de prejudicialidad y litigio pendiente; pues, si bien el razonamiento recogido en el número 1 refiere a lo que la defensa técnica de la procesada considera un obstáculo para el ejercicio de la acción penal en la presente causa, y por tanto prejudicialidad de materia civil a materia penal; el razonamiento del punto 2 refiere a un procedimiento penal distinto al que es motivo al que nos ocupa, con el que se configuraría lo que la doctrina denomina "*litis pendencia*", tema que será analizado por este Tribunal de Casación en el siguiente apartado de esta decisión.

El Diccionario Jurídico de Juan Ramírez Gronda⁹, dice que es prejudicial a aquella cuestión procesal cuya solución debe ser previa y pasada en autoridad de cosa juzgada, en relación a otra. El Diccionario Jurídico Espasa, define la prejudicialidad como el "fenómeno consistente en que un tribunal determinado orden jurisdiccional no pueda enjuiciar y resolver el objeto procesal que conocer sin resolver antes determinada cuestión jurídica. [...] Penal. Tiene lugar cuando en un proceso civil, se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio"¹⁰. Manuel Ossorio y Florit y Guillermo Cabanellas de las Cuevas, en el Diccionario de Derecho¹¹, expresan que lo prejudicial refiere a la imposición de una resolución previa a lo principal, por lo que la cuestión prejudicial comprende la "que tiene que ser incidentalmente resuelta por el mismo o por otro tribunal, a efectos de poder tramitar o resolver en el orden civil o en el orden penal la cuestión principal sometida a juicio".

La Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T-513 de 1993, respecto a la prejudicialidad, expuso:

"Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea

⁹ RAMÍREZ GRONDA Juan. *Diccionario Jurídico* (Décima Edición). Editorial Claridad. Buenos Aires – Argentina, 1988. Pág. 243.

¹⁰ Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid – España, 2001. Pág. 1147.

¹¹ OSSORIO Y FLORIT Manuel, CABANELLAS DE LAS CUEVAS Guillermo. *Diccionario de Derecho*. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina, 2007. Tomo I, pág. 349; y, Tomo II, pág. 341.



indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es 'prejudicial' toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que 'se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios'. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, 'es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio'.¹²

Este Tribunal entiende que los temas de prejudicialidad en materia penal, son aquellos que deben ser resueltos por juzgadores competentes en materia distinta a la penal, cuya decisión refiere a los elementos del tipo penal o a sus circunstancias de punibilidad; la cual, pasada por autoridad de cosa juzgada, es necesaria para el ejercicio de la acción penal y la correspondiente decisión judicial.

Por lo tanto, los temas de prejudicialidad constituyen obstáculos para el ejercicio de la acción penal, que implica someter a una persona al poder punitivo del Estado, y por tanto, deben responder a los principios del debido proceso, seguridad jurídica, y el principio de legalidad. En este sentido, solamente se consideran cuestiones de prejudicialidad aquellas previstas taxativamente en la ley.

En este sentido, el Código de Procedimiento Penal, establece:

"Art. 40.- Prejudicialidad.- En los casos expresamente señalados por la ley, si el ejercicio de la acción penal dependiera de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que haya auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial."

Siguiendo esta línea de razonamiento, y en relación a la causa que nos ocupa, el Código de Procedimiento Civil, manda:

"Art. 180.- Si se demandare la falsedad de un instrumento público, el juez procederá a comparar la copia con el original, y a recibir las declaraciones de los testigos instrumentales.

Practicadas estas diligencias y cualesquiera otras que el juez estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad, se correrá traslado de la demanda y seguirá el juicio por la vía ordinaria.

En el caso de declararse falso un instrumento, en la misma sentencia se ordenará la remisión de copias del enjuiciamiento civil al fiscal competente para que ejerza la acción penal, sin que pueda ejercerla antes de tal declaración."

¹² <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-513-93.htm>; Página visitada el 11 de mayo de 2015.



De la norma citada se infiere que la ley establece prejudicialidad respecto de falsedad de instrumentos públicos, pero no en relación a instrumentos privados. La letra de cambio es un instrumento privado, el que no requiere de prejudicialidad para perseguir hechos punibles sobre de su falsedad.

Así mismo, este Tribunal de Casación no encuentra en el régimen legal aplicable al caso que el tipo penal de usura contemple cuestiones de prejudicialidad.

Por lo expuesto, las alegaciones al respecto son improcedentes.

8.2. Los conceptos de identidad objetiva y subjetiva; los delitos autónomos e independientes.

La defensa técnica de la procesada, expresó que existe prejudicialidad por cuanto hay identidad subjetiva y objetiva respecto a una denuncia sobre un presunto delito de falsificación de documento privado. Como se explicó en el acápite 8.1, la argumentación de la recurrente no constituye cuestión de prejudicialidad sino refiere a un litigio pendiente, y a dos delitos autónomos e independientes: usura y falsificación de documento privado.

"Se está en presencia de delitos autónomos cuando los elementos integrantes de cada uno, son distintos; es decir, no existen elementos de juicio que autoricen a sostener que en la causa penal se advierten tipos subordinados o complementados, o ilícitos que por su composición descriptiva no pueden coexistir."¹³

La litispendencia o juicio pendiente, es una institución del derecho civil que constituye excepción en la contestación de una demanda. En ese sentido la define Juan Ramírez Gronda en su Diccionario Jurídico¹⁴, como "expresión del latín jurídico que significa 'juicio pendiente', es decir, en curso o trámite, sin un pronunciamiento firme del juez o tribunal. En el sistema de procedimientos civiles, la 'litis pendencia' constituye una excepción dilatoria."

En el Diccionario Jurídico Espasa¹⁵, establece que se habla de esta institución civil para referirse a un efecto jurídico de carácter procesal, que consiste en impedir la sustanciación de un segundo proceso con objeto idéntico a otro anterior y que se no haya sido resuelto, excepción que debe ser alegada al momento de contestar la demanda.

¹³ <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/909/909198.pdf>; Consultada el viernes 20 de abril de 2015.

¹⁴ Op. cit. Pág. 201.

¹⁵ Op. Cit. Pág 924.



Manuel Ossorio y Florit y Guillermo Cabanellas de las Cuevas, en su Diccionario de Derecho¹⁶, expresan que un juicio se encuentra pendiente, es decir en trámite, por no haber recaído sentencia firme; y “su principal importancia se deriva de constituir excepción dilatoria que se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto sujeto, objeto y causa”.

En nuestra legislación, la litispendencia se encuentra recogida en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil y la oportunidad procesal para interponerla se establece en el artículo 101 *ibídem*¹⁷.

De lo citado se desprende que la litispendencia es una institución procesal civil que tiene como objeto evitar que se lleven a cabo dos juicios civiles con identidad de sujetos, objeto y causa. Términos en los que se ha expresado la recurrente.

Al ser una institución civil, no es aplicable en materia penal, pues en la primera, los sujetos del proceso son actor y demandado; en materia penal, y en delitos de acción pública como los referidos (usura y falsificación de documento privado), los sujetos del proceso son la Fiscalía, el procesado y la acusación particular. El proceso civil inicia con una demanda y en contestación de la misma se pueden proponer excepciones dilatorias como la litispendencia; el procesamiento penal inicia con la audiencia de formulación de cargos y es en la respectiva audiencia en la que la persona procesada responde a los cargos que le son formulados por Fiscalía. En resumen, el procesamiento penal es especial y especializado, diferente al proceso civil. Por lo que la litispendencia no es aplicable al proceso penal.

La defensa técnica de la recurrente expresó también, que se ha violentado el artículo 76.7.i) de la Constitución de la República, norma que recoge el principio non bis in ídem.

La misma defensa técnica de la recurrente diferenció que se trata de dos procesamientos distintos, uno que inició por una denuncia sobre un supuesto delito de usura, que es el que nos ocupa; y, un segundo procesamiento sobre un supuesto delito de falsificación de documento privado.

¹⁶ Op. cit. Tomo II pág. 69.

¹⁷ “Art. 100.- Las dilatorias más comunes son, o relativas al juez, como la de incompetencia; o al actor, como la de falta de personería, por incapacidad legal o falta de poder; o al demandado, como la de excusión u orden; o al modo de pedir, como la de contradicción o incompatibilidad de acciones; o al asunto mismo de la demanda, como la que se opone contra una petición hecha antes del plazo legal o convencional; o a la causa o al modo de sustanciarla, como cuando se pide que se acumulen los autos para no dividir la continencia de la causa, o que a ésta se dé otra sustanciación.” (d) “Art. 101



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

El delito, por el que se ha sancionado a la recurrente está tipificado y sancionado en los artículos 583 y 584 del Código Penal:

“Art. 583.- Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley, u otras ventajas usurarias.”

“Art. 584.- Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se dedicare a préstamos usurarios.”

El delito de falsificación de documento privado está tipificado y sancionado en los artículos 340 y 339 del Código Penal:

“Art. 340.- El que, por cualquiera de los medios indicados en el artículo precedente, cometiere falsedad en instrumentos privados, a excepción de los cheques, será reprimido con dos a cinco años de prisión.”

“Art. 339.- Será reprimida con pena de seis a nueve años de reclusión menor, cualquiera otra persona que hubiere cometido una falsedad en instrumentos públicos, en escrituras de comercio o de banco, contratos de prenda agrícola o industrial o de prenda especial de comercio, en escritos o en cualquier otra actuación judicial:

Ya por firmas falsas;

Ya por imitación o alteración de letras o firmas;

Ya por haber inventado convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos, o por haberlos insertado fuera de tiempo en los documentos;

Ya por adición o alteración de las cláusulas, declaraciones o hechos que esos documentos tenían por objeto recibir o comprobar.

Este Tribunal de Casación, considera que los delitos referidos son autónomos e independientes, entre sí, pues sus elementos típicos son distintos, tienen diferentes verbos rectores —dedicarse a préstamos usurarios y cometer falsedad—, que refieren a dos conductas completamente distintas.

La noción de delito autónomo alude “a aquella clase de delitos que se caracterizan por su independencia en relación con un determinado delito de referencia respecto del cual presentaría, en principio, alguna vinculación. [...] Se está en presencia de delitos autónomos cuando los elementos integrantes de cada uno, son distintos; es decir, no existen elementos de juicio que autoricen a sostener que en la causa penal se advierten tipos subordinados o complementados, o ilícitos que por su composición descriptiva no pueden coexistir.”¹⁸

¹⁸ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/909/909198.pdf>; Consultado el viernes 20 de abril de 2015.



Además, cabe anotar, que la misma defensa técnica de la recurrente expuso que la denuncia respecto al supuesto delito de falsificación de documento privado, ya está en conocimiento de la Fiscalía; por lo que es lógico asumir que se han iniciado las investigaciones que corresponden en ley, para atender a la noticia criminis referida.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Casación, no encuentra trasgresión alguna a los artículos 76.7.i) de la Constitución de la República, alegada por la defensa técnica de la recurrente. Así mismo, encuentra que la sentencia reprochada respeta la seguridad jurídica, garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

8.3. El delito de usura desde la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.

El Código Penal no contiene una descripción del delito de usura, sino que define al préstamo usurario y pune a la persona que lo otorga, cuando establece:

"Art. 583.- Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley, u otras ventajas usurarias."

"Art. 584.- Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se dedicare a préstamos usurarios."

Atendiendo la estructura del Código Penal, estas normas se encuentran en el Capítulo VIII, del Título X "De los Delitos Contra la Propiedad", Libro Segundo del cuerpo legal referido; es decir, desde la ley el delito de usura esta entendido como un delito contra la propiedad.

De conformidad con los artículos 11.3¹⁹ y 426²⁰ de la Constitución de la República del Ecuador, este Tribunal tiene la obligación de tomar en cuenta las

¹⁹ "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] (¶) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (¶) Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (¶) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."

²⁰ "Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (¶) Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (¶) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos



normas del derecho internacional, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Constitución para un entendimiento justo del delito de usura.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, recoge los derechos a la vida (Art. 3), a la propiedad privada y a que nadie sea privado de ella de manera arbitraria (Art. 17), a un nivel de vida adecuado que le asegure de manera individual y a su familia, la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (Art. 25); prohíbe el sometimiento de las personas a la esclavitud y a la servidumbre (Art. 4); así mismo, establece que los derechos reconocidos en la Declaración no pueden interferirse en sentido alguno que confiera derecho alguno al Estado o a un particular a realizar actividades tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos proclamados (Art. 30). Es decir, el ejercicio de uno de los derechos anotados anteriormente no puede menoscabar el ejercicio de otro.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del que el Ecuador es Estado parte, le impone respetar y garantizar los derechos recogidos en referido instrumento internacional, y garantizar su efectivo ejercicio²¹. Respecto al caso que nos ocupa, reconoce y amplía los derechos de las personas a la propiedad privada —que puede estar sometida por la ley al interés social—²², a la protección de la honra y la dignidad²³, a la libertad de asociación con fines

internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”

²¹ “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos (¶) 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (¶) [...]” (lo resaltado nos corresponde)

²² “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada (¶) 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (¶) 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (¶) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.” (lo resaltado nos corresponde)

²³ “Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad (¶) 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. (¶) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. (¶) 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”



económicos —sujeta a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades de los demás—²⁴; prohíbe de manera expresa la esclavitud y la servidumbre²⁵, la usura²⁶ y la interpretación de la Convención que permita suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos²⁷; y, establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática²⁸.

Es importante relieves que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entiende a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, y dispone su proscripción.

En relación a los derechos anotados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (o Corte IDH) ha desarrollado los siguientes antecedentes jurisprudenciales:

1. *Sobre la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos y libertades*: En el caso Familia Barrios Vs. Venezuela, en sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) de 24 de noviembre de 2011²⁹;

²⁴ "Artículo 16. Libertad de Asociación (¶) 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. (¶) 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. (¶) [...]" (lo resaltado nos corresponde)

²⁵ "Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre (¶) 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. (¶) [...]"

²⁶ Ver referencia 22.

²⁷ "Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos (¶) [...] 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

²⁸ "Artículo 29. Normas de Interpretación (¶) Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (¶) a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; (¶) [...]"

²⁹ "45. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. (¶) [...] 47. Sobre la



estableció que el Estado —por tanto los órganos jurisdiccionales— tiene que aplicar las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos en cumplimiento de sus obligaciones convencionales, de lo que se desprende el deber de este Tribunal de Casación de revisar que estas hayan sido respetadas por los juzgadores de instancia; en caso de no hacerlo, incurriría en responsabilidad internacional del Estado.

2. *Sobre la prohibición servidumbre*: En el caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, en sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) de 4 de septiembre de 2012³⁰, y en el caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, en sentencia de 1 de julio de 2006³¹; tomando en

obligación de garantía, la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. [...]

³⁰ “141. De conformidad con el artículo 6 de la Convención, ‘[n]adie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas’. En su conocido obiter dictum de la sentencia dictada en el caso de la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, la Corte Internacional de Justicia precisó que en el derecho internacional contemporáneo la protección contra la esclavitud, y contra la discriminación racial, es una obligación internacional erga omnes, derivada ‘de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana’ y, por lo tanto, atañe a todos los Estados.” (lo resaltado nos corresponde)

³¹ “160. El Tribunal observa que la definición de trabajo forzoso u obligatorio, conforme a dicho Convenio, consta de dos elementos básicos. En primer lugar, **el trabajo o el servicio se exige ‘bajo amenaza de una pena’**. En segundo lugar, **estos se llevan a cabo de forma involuntaria**. Además, este Tribunal considera que, para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención Americana, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de éstos o por su aquiescencia en los hechos. [...] (d) 161. La ‘amenaza de una pena’, para efectos del presente caso, puede consistir en la **presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas**, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares. (d) [...] 164. La ‘falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio’ consiste en la **ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso**. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica.”



consideración el artículo 2.1³² del Convenio No. 029 de la Organización Internacional del Trabajo o Convenio sobre el Trabajo Forzoso — instrumento internacional que es aplicable al Ecuador—, La Corte IDH estableció el criterio para entender al artículo 6.1 del Pacto de San José de Costa Rica, por el cual la protección en contra de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzado es una obligación internacional exigible a todos los Estados parte de la Convención —por tanto al Ecuador—; esta protección comprende la investigación, judicialización y sanción, por parte de los órganos nacionales competentes, de los hechos en que una o varias personas hayan sido sometidas a realizar un trabajo o servicio bajo la amenaza de una pena (presencia real y actual de una intimidación), el que es prestado de manera involuntaria, ya sea por la ausencia de su consentimiento o la falta de libre elección, producto de una privación de libertad, engaño o coacción psicológica.

3. *Sobre la dignidad humana*: Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos no define el término dignidad humana o dignidad de las personas, el desarrollo jurisprudencial de la misma permite entender tal término como un principio rector del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que consiste en el respeto y efectivo goce de todos los derechos y libertades de las personas reconocidos no solo en la Convención, sino en otros convenios internacionales y en los cuerpos nacionales constitucionales y legales de los Estados; y en la correspondiente reparación integral de las víctimas cuyos derechos y libertades hayan sido vulnerados.³³

Cabe citar a la Corte Constitucional de Colombia, que sobre la dignidad del ser humano, ha dicho:

“10. Para la Sala una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión ‘dignidad humana’ como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

³² “Artículo 2 (¶) 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. (¶) [...]”

³³ En este sentido, cabe revisar el estudio realizado por Luis Amezcua, titulado “*Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. Versión digital disponible en la página web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24334.pdf>.



De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.[...]"³⁴

En este sentido, entendemos a la dignidad como una condición inherente del ser humano, expresada en la libertad de autodeterminarse y tomar decisiones sobre sus condiciones de vida, que le permiten vivir y desarrollarse individualmente como persona para alcanzar la felicidad, sin que factores externos afecten de manera negativa tales condiciones y su proceso de desarrollo. Este valor del ser humano es reconocido como el máximo derecho, y por tanto, objeto de tutela u protección del Estado, en los ordenamientos jurídicos internacional y nacional.

4. *Sobre el derecho a la libertad de asociación:* En el caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) de 3 de marzo de 2005³⁵, estableció que la libertad de asociación, debe estar dirigida a la realización común de un fin lícito; la ilicitud del objeto de la asociación releva de la protección convencional, incluso, en garantía de los mismos derechos de las personas, la ilicitud debe estar previamente establecida en la ley, ya sea como infracciones penales o como delitos o cuasidelitos civiles.
5. *Sobre el derecho a la propiedad privada:* En el caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, en sentencia (Excepción Preliminar y Fondo) de 6 de mayo de 2008, estableció cómo debe ser entendido el derecho a la propiedad privada resaltando que la función social de la propiedad es un elemento fundamental de la misma, en el contexto de una sociedad democrática.

Los derechos revisados anteriormente, son recogidos por la Constitución de la República del Ecuador, en las siguientes normas:

³⁴ Sentencia T-881/02, de 17 de octubre de 2002. Expedientes T-542060 y T-602073. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>, visitada el 1 de mayo de 2015.

³⁵ "69. El artículo 16.1 de la Convención comprende el 'derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole'. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, **gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito**, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad. [...]"



"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

[...]

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

[...]

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contratación.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

[...]

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

[...]

29. Los derechos de libertad también incluyen:

[...]

b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

[...]"

"Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental."

Estos derechos deben ser entendidos en conjunto con el resto de la Constitución, que establece:

"Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

[...]

2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.

[...]"

"Art. 283.- El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

[...]"

"Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

[...]"

Establecidos los derechos y libertades de las personas que tienen relación con el presente proceso, corresponde entrar a analizar la definición del delito de usura.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, la usura es "todo negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entrega o promete"³⁶.

La norma que sirve como criterio para considerar si el interés estipulado en un préstamo es excesivo, es la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador, todo interés mayor a dicha tasa constituye al préstamo en usurario.

Tanto la definición doctrinaria recogida en esta decisión, como las consideraciones convencionales y constitucionales revisadas anteriormente, consideran a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.

Es deber de este Tribunal de Casación, en atención a las obligaciones internacionales asumidas por la República del Ecuador, analizar el delito objeto de la presente causa desde la perspectiva de los derechos humanos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales, por lo que este Tribunal no puede restringirse a un sentido legalista en el entendimiento de un tipo penal recogido en un cuerpo normativo que es preconstitucional³⁷, y la aplicación del desarrollo jurisprudencial basado en ese sentido legalista, resulta anacrónico y violatorio de los derechos humanos.

³⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXI, Driskill, Buenos Aires, 1999, pp. 566-567

³⁷ El Código Penal fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971; respecto al tipo penal que nos ocupa, el artículo 584 fue reformado por el artículo 170 de la Ley Reformatoria al Código Penal, al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, y Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 635 de 7 de agosto de 2002; es decir, 37 y 6 años antes, respectivamente, de la publicación de la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.



En este sentido, el delito de usura como forma de explotación del hombre por el hombre, no solamente afecta al patrimonio de la víctima, a su derecho a la propiedad, también atenta contra su derecho a la libertad de trabajo, pues la somete y obliga a entregar los frutos de su trabajo como "pago" al "acreedor", que son excesivos y muchas veces producen la privación de los bienes materiales necesarios para su subsistencia, sometimiento producto de la presencia real y actual de la amenaza de perder sus bienes, su vivienda, sus recursos para la reproducción de su trabajo y su forma vida, e incluso de amenazas reales en contra de su integridad psicológica y física o de su vida; lo que de manera evidente elimina la libertad de elección del "deudor" de dejar de pagar, de librarse del sometimiento. Los efectos de este delito son una violación clara del derecho de la víctima a una vida digna.

La Constitución y los instrumentos internacionales recogen el derecho a la libertad de asociación, de contratación, y a la propiedad, que implica el libre uso, goce y disposición de los bienes; sin embargo, estos derechos están sometidos a los derechos de las demás personas, por lo que están limitados; por ejemplo, no puede ser exigible el derecho a la libertad de asociación o contratación si el objeto o fin no es lícito, así como el derecho a la propiedad tiene como elemento fundamental su función social, en una sociedad democrática.

En el caso del delito de usura, está proscrita no solo por la ley, sino por la Constitución y los instrumentos internacionales, por lo que no puede alegarse que esta ha sido cometida en el ejercicio de los derechos de libertad de asociación y contratación. Y, evidentemente, tampoco puede alegarse el ejercicio del derecho a la propiedad privada, y el libre uso, goce y disposición de los fondos del "acreedor", o de los bienes que como garantía ponga a disposición el "deudor", que involucren el delito de usura.

En este sentido, el delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador, y se perpetúa mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, en otras palabras, mientras el acreedor exija el pago de la deuda, y el "deudor" siga cancelando cuotas de la misma, ya que siguen siendo vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, y a una vida digna; por lo tanto, el cometimiento del delito culmina cuando se extingue los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento, el que puede presentarse de manera heterogénea, sea por letras de cambio, escrituras públicas, etc.

Por lo expuesto, este Tribunal de Casación entiende al delito de usura como un delito económico que afecta a toda la sociedad y no solamente vulnera un bien jurídico protegido individual; incluso, así está contemplado en el actual régimen



penal impuesto por el Código Orgánico Integral Penal (Art. 309), que es más estricto que el Código Penal, en favor de la víctima.

La usura es un delito que genera un sistema de anti-economía bajo la falsa figura de ejercicio de la libertad de contratación, que abusa de la necesidad de la víctima, la somete por vía de cobros ilegales coercitivos a un proceso de explotación que equivale a esclavitud, afectando su derecho a la libertad y limitando el proyecto de vida de la víctima y de quienes dependen de él o de ella.

En el artículo *"LA USURA, El modelo constitucional de economía, algunas ventajas civiles y penales pro delito, propuesta de reforma legal y de política judicial"*, publicado en la Revista Ensayos Penales, Año 1, Revista No. 6 de Octubre de 2013, editada por la Corte Nacional de Justicia, la abogada Jenny Parrales Posligua y el doctor Vicente Robalino Villafuerte, analizan el tipo penal de usura tipificado y sancionado en los artículos 583, 584 y 585 del Código Penal; en el referido artículo, expresan:

"El delito de usura es de autor, atiende a la forma de vida de la persona usurera, no al acto. Se trata de un delito "que causa grave alarma social", así lo calificó la ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en sentencia 216-12-SEP-CC, dictada en el caso 1855-11-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 756 de 30 de julio de 2012.

Los elementos del delito de usura, en lo sustancial, son:

Dedicarse a conceder préstamos.

Que tales préstamos sean usurarios, o representar ventajas usurarias.

'Dedicarse' implica la ejecución de varios actos cometidos de manera continua, constituye una conducta habitual de obtener ingresos, en consecuencia, en la ley penal ecuatoriana, no es usurera ni es usurero quien sólo hizo un préstamo usurario aunque la operación sea por un alto monto y le genere grandes sumas en concepto de intereses, ni comete usura quien de manera esporádica otorga préstamos cobrando intereses más altos de los legales: un escudo legal que debe suprimirse."

Este Tribunal de Casación, coincide con el criterio citado.

Sentados los criterios que este Tribunal de Casación respecto de la naturaleza y derechos afectados por el tipo penal de usura, corresponde analizar los cargos por falta de motivación reprochados a la sentencia de apelaciones.

8.4. La motivación de las resoluciones judiciales.

La defensa técnica de la recurrente ha acusado a la sentencia reprochada de falta de motivación, es decir trasgresión al artículo 76.7.1) de la Constitución, por dos cargos:



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

- i. Se ha condenado a la persona procesada sin pruebas directas de su responsabilidad penal, violando la regla del artículo 88.3.d) del Código de Procedimiento Penal³⁸.
- ii. No se han comprobado los elementos del tipo penal del artículo 583 del Código Penal.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76.7.I), establece como una de las garantías mínimas del debido proceso, que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, no hay motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 194-14-SEP-CC de fecha 06 de noviembre de 2014, dictada en el caso N. 0380-12-EP, respecto a los criterios para establecer la motivación de una resolución, expresó:

"La motivación es una de las garantías del debido proceso de conformidad a lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y refiere a la obligación que en las resoluciones se enuncien las normas o principios jurídicos sobre las que se funda, debiendo explicar adecuadamente la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 21 de mayo del 2013, en el caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, manifestó que: "La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención [Americana de Derechos Humanos] para salvaguardar el debido proceso".

Motivar, tal como lo expresó esta Corte Constitucional mediante su sentencia No. 0016-13-SEP-CC, es "encontrar la justificación por la cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales". En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia No. 0227-12-SEP-CC, estableció los tres elementos o requisitos que debe contener una resolución para considerarse constitucionalmente motivada, los cuales son razonabilidad, lógica y comprensibilidad. [...]

Iniciamos así nuestro análisis con el requisito de la razonabilidad, debiendo ser entendido aquél como la observancia y aplicación de las normas jurídicas y las fuentes del derecho en el caso concreto. Una resolución es razonable cuando se adecúa a lo que el derecho establece para determinada circunstancia fáctica; por ello, la Constitución de la República es clara al expresar que en una resolución motivada deben enunciarse las normas o principios jurídicos que la sustentan. Dicho en otras palabras, la razón del juez se fundamenta en el derecho, sea en las normas constitucionales o infraconstitucionales, en las normas internacionales de derechos humanos, en la jurisprudencia o en la doctrina. [...]

³⁸ Art. 88.- Presunción del nexo causal.- Para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario: (¶) [...] 3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean: (¶) [...] d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente.



El segundo requisito es la lógica, expresada como la apropiada y coherente relación entre las premisas que establece el juzgador en su sentencia, con la conclusión a la que llega luego de su análisis argumentativo. [...]

Finalmente, hemos de referirnos al último requisito que compone la garantía de la motivación, es decir la comprensibilidad, requisito que se refiere a la claridad en el uso del lenguaje que los jueces aplican en su sentencia con miras a su fiscalización por el gran auditorio social y particularmente por las partes procesales involucradas en la causa. La comprensibilidad tiene suma importancia como garantía de la motivación dado que garantiza que los operadores de justicia no hagan uso de expresiones o frases oscuras que impidan comprender adecuadamente la razón de su sentencia o los motivos jurídicos que consideraron para emitir determinada decisión.

[...]

Para motivar una decisión judicial penal en nuestro sistema legal del Código de Procedimiento Penal³⁹, se ha establecido a la sana crítica, herramienta que permite aplicar reglas de la lógica, de la experiencia, del conocimiento de la o del juzgador, al caso sometido a resolución judicial, en base a la verdad procesal y con aplicación de la ley que contiene a los hechos.

La Corte de Apelaciones luego de analizar la prueba, como es su facultad, concluyó:

“NOVENO: Ahora bien: ciertamente que no existe prueba directa de que la acusada tenía la habitualidad de realizar préstamos usurarios, incluyendo a la señora Esperanza León Maza, como sería por ejemplo la existencia de una letra de cambio, pagaré o cualquier otro documento en donde se haya dejado constancia del préstamo y del interés usurario. Sin embargo, el análisis y valoración de las pruebas, en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, permite a la Sala arribar a la convicción de que existe prueba indirecta suficiente que demuestra la existencia del delito materia de la acusación y la correlativa responsabilidad de la procesada. En efecto, sobre su dedicación a los préstamos, tenemos: A).- Que la acusada aparece como actora en 17 procesos civiles por cobro de dinero a diferentes personas, entre las que aparece la señora Esperanza León Maza y Marlene Ríos que ha rendido testimonio en la causa, justamente en el sentido de haber recibido varios préstamos por parte de la acusada; B).- Anotaciones manuscritas que son típicas de actividades relacionadas con el préstamo de dinero; anotaciones que realmente no han sido negadas por la acusada, si recordamos su negación es en cuento al motivo y no al nexo que tiene con las mismas, al decir que tiene relación con la venta de ropa, joyas, bisutería, etc., y, además, que las diferentes cantidades de dinero que entregó a Esperanza León no fueron por préstamos, sino como aporte a la sociedad que tenían en la compraventa de mariscos. Recordemos, además, que al rendir su testimonio acepta que en efecto, hacía anotaciones; C).- El testimonio de la víctima Esperanza León Maza y el testimonio propio que rinden varias personas que dicen haberse encontrado en la misma situación, esto es haber sido víctimas de préstamos usurarios por parte de la acusada; testimonio que es aceptado por la Sala, porque que si bien es cierto que la mayoría tendría motivos de resentimiento con la acusada (por su condición de víctima) y motivos para beneficiar a la señora León por cuestiones de parentesco, también es cierto que su testimonio es verosímil y encuentra corroboración en datos objetivos que no han sido desvirtuados por la acusada, como es el caso de las anotaciones manuscritas, la evidencia relacionada con el hecho de que la señora Mejía tiene 17 demandas civiles por cobro de dinero, lo cual es reforzado con la declaración misma de la acusada que termina aceptando que hizo algunos préstamos; D).- El testimonio de Sarita Guamán, sobrina de la acusada, que afirma una y otra vez que

³⁹ No ocurre lo mismo en el modelo del Código Orgánico Integral Penal, en que se recurre al convencimiento más allá de toda duda razonable.



por encargo de su tía hacía préstamos a su nombre y recaudaba diariamente en el mercado Centro Comercial de Loja, con ayuda circunstancial del Dr. Cosme Ordóñez, lo cual era anotado por ella y por la acusada como consta de la documentación que reconoció ante el Tribunal. Testimonio que, igualmente, es aceptado: porque hay elementos objetivos de corroboración como son los señalados en el literal anterior, particularmente la anotaciones manuscritas que han sido expresamente reconocidas ante el Tribunal; y porque no hay motivos probados que permitan dudar su credibilidad, pues si bien es cierto que la acusada alega que Sarita Guamán, su sobrina, ha tenido problemas familiares, también es cierto que esos problemas habrían sido con su esposo (por un tema de acoso sexual) y no con ella.- DÉCIMO: Sobre que los préstamos eran usurarios, tenemos, en primer lugar, que no entró al debate procesal en esta instancia, que la tasa de interés legal fijado por el Banco Central de Ecuador, en el 2004 no pasó del 13.18 % anual y en el periodo 2005-2014, del 10.82 % anual, como deja sentado en su sentencia el Tribunal, lo cual por cierto no necesita de prueba por ser parte del ordenamiento jurídico nacional. Luego, hay hechos probados que, analizados y valorados en conjunto y conforme las reglas de la sana crítica, pero bajo el paradigma de la razonabilidad, permiten aceptar que la acusada prestaba dinero con intereses que iban del 3 al 10 % mensual, es decir entre el 36 y el 120 % anual. En efecto: A).- Las anotaciones manuscritas referenciadas que se constituyen en un indicio de alto valor incriminatorio, porque allí se encuentra anotaciones típicas de actividades como la que se juzga. Se trata, en efecto, de anotaciones manuscritas en hojas de cuaderno y de agenda, en donde aparece: el nombre de varias personas deudoras; el nombre de la acusada, de su sobrina Sarita Guamán y del Dr. Cosme Ordóñez; fechas y valor que deben; pagos realizados; fecha en que se hacen los pagos; anotaciones de saldos; sumatorias por diferentes cantidades; anotaciones de intereses; nombre de quién recibe (como es el caso de fs. 248 en donde se lee que el Dr. Cosme Ordóñez recibe \$ 4.000). Como se advirtió, de importancia particular es la anotación que aparece a fs. 33, concretamente una anotación de 24 de julio de 2011 en el sentido de que Esperanza León debe \$ 48.600 y \$ 2.430 de intereses (que evidentemente corresponde al 5 % mensual y 60 % anual); B).- El testimonio de Sarita Guamán, en cuanto afirma que su tía la acusada prestaba dinero al 3 y 5 % mensual; que esos préstamos los hacía directamente la acusada y en su ausencia la declarante; que la recuperación y cobro de los créditos se hacía diariamente en el Mercado, con anotaciones de préstamos y pagos, actividad en que también colaboró circunstancialmente el Dr. Cosme Ordóñez; C).- El testimonio de la víctima Esperanza León, en el sentido de que los intereses eran usurarios, lo cual es corroborado por personas que vivieron similar situación, cuyo testimonio es aceptado por los motivos señalados, fundamentalmente porque hay elementos objetivos de corroboración que refuerzan la credibilidad de su testimonio. Todo esto (rechazando los argumentos de la acusada y su defensa, por los motivos que se advertirán a continuación), es prueba indirecta suficiente de que los intereses que cobraba la acusada por los préstamos que realizaba a diferentes personas, particularmente del Mercado Centro Comercial de Loja, eran en efecto usurarios por sobrepasar significativamente el máximo legal permitido.- DÉCIMO PRIMERO: No acepta esta Sala los argumentos de la acusada y su defensa, porque hay prueba indiciaria suficiente que demuestra con objetividad el delito y su responsabilidad. Ahora, es cierto que han comparecido a declarar como testigos de cargo parientes de la víctima, así como personas que se sienten perjudicadas por haber sido víctimas de préstamos usurarios. Sin embargo, esta Sala los aceptó como testigos de cargo, incluyendo el testimonio de la víctima por dos motivos fundamentales. El primero, porque, reiteramos, no hay testigos inhábiles, dado que el grado de credibilidad y fuerza de convicción de un testimonio depende, de manera general, de su coherencia con la lógica, con el desarrollo común de las cosas, en fin con las reglas de la sana crítica, que es precisamente lo que se observa en esos testimonios. Segundo, porque los hechos y circunstancias incriminatorias que aportan, tienen corroboración objetiva, al punto que ni siquiera la misma acusada ha podido negar que hacía préstamos y que en efecto se hacían las anotaciones de que habla su sobrina Sarita Guamán, que es precisamente lo que ha servido para acreditarlas e introducir las como prueba de cargo. Luego, es precisamente por sana crítica que esta Sala no acepta el argumento de que las entregas de dinero que hacía la acusada a la víctima, a través de cheques, se hayan debido a la sociedad que formaron para la compraventa de mariscos, dado que escapa del desarrollo común de las cosas, es decir, que el inversionista, como quiere hacerse ver la acusada, recupere su aporte o inversión, valga la redundancia, mediante abonos diarios, dándose inclusive el trabajo de concurrir al Mercado con tal



cometido; pero, en cambio, si es típico de un prestamista, de una persona que se dedica a realizar préstamos usurarios con cobro y recuperación diaria del crédito. Es cierto también que algunos testigos dicen haber pagado diariamente valores a la acusada, que serían inaceptables solo como intereses, como alega la defensa; pero tampoco han dicho expresamente que eran únicamente por tal concepto, sino de manera general que pagaban ciertas cantidades, ante lo cual debe entenderse que era por devolución de capital e intereses, como es común en el tipo de actividad que hoy se juzga. Finalmente, si bien es cierto que hay constancia documental que la acusada registra como actividad venta de ropa al por menor, como lo reconocen inclusive los testigos, también es cierto que no es una actividad incompatible o excluyente con la conducta que se reprocha, aparte de que, evidentemente, no era su actividad principal, que sí de prestamista como demuestra la prueba de cargo.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha la apelación y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado." [Sic]

En el texto citado, el Tribunal de Casación encuentra que la construcción del razonamiento de la Corte de Apelaciones en la sentencia reprochada es razonable, pues explica cómo, con el acervo probatorio, la conducta de la hoy recurrente se adecúa al tipo penal por el que se condenó, estableciendo según la Constitución y la ley, una relación coherente entre los hechos probados, la conducta habitual de la procesada y los supuestos fácticos previstos en la ley, por lo que se han demostrado los elementos del tipo penal de usura; así mismo, el lenguaje utilizado es claro y comprensible.

Por lo tanto no existe falta de motivación en la sentencia reprochada, por ninguno de los cargos aducidos por la defensa técnica de la recurrente, por lo que las alegaciones al respecto son improcedentes.

Así mismo, este Tribunal de Casación no encuentra razón para proceder a casar la sentencia de oficio, de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal.

8.5. La obligación del Estado, y del Tribunal de Casación como órgano de administración de justicia de tomar en cuenta los elementos sociales del caso y el derecho a la víctima a la reparación integral.

En "Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral", Carla Espinoza Cueva⁴⁰ sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales:

"[...] en el Ecuador puede ser tratada desde varios enfoques, tomando en consideración la diversidad de culturas y tradiciones, sus antecedentes históricos, sociológicos y los trasfondos ideológicos [...], toda decisión judicial debe alcanzar altos niveles de racionalidad por parte del juez, en los cuales se incorporen elementos explícitos, tanto jurídicos como políticos, descartando la visión del positivismo kelseniano estrictamente jurídico. De esta manera se podrá alcanzar resoluciones más fundamentadas y coherentes. [...]"

⁴⁰ Tribunal Contencioso Electoral. V&M Gráficas, Quito, 2010, páginas 91, 92, 93.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

Rodolfo L. Vigo, en "Argumentación Constitucional"⁴¹, propone que la sentencia se construya, entre otros, con argumentos sociológicos.

"[...] consiste en traer a colación un dato proporcionado por la vida social, como cuando se aduce a ciertos comportamientos extendidos, juicios de la moral positiva, relevancia de un problema a tenor de la mirada genérica de la sociedad, etcétera. Aquel dato en el que consiste el argumento puede ser de materia jurídica o extrajurídica, pero lo decisivo que es visible a los ojos de un observador a un miembro de la sociedad en la que se está argumentando. A modo de ejemplo pensemos en la posibilidad de recurrir en un discurso jurídico para intentar justificar una solución a la crisis actual de la familia, a los problemas habitacionales que se viven en ciertas sociedades o a la inseguridad en las que padecen determinados barrios o sectores de la ciudad, etcétera.[...]"

En este sentido, la Corte IDH, ha expuesto que el Estado —por tanto los órganos administradores de justicia—, debe tomar en cuenta las consideraciones particulares, como factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia, para garantizar la igualdad ante la justicia, la defensa efectiva de los derechos y el debido proceso:

"202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas."⁴² (el resaltado nos corresponde)

"146. Por otra parte, esta Corte ha establecido en la Opinión Consultiva OC-16/99 que 'para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables'."⁴³ (el resaltado nos corresponde)

La sentencia de la Corte de Apelaciones cubre la exigencia formal, positivista, resuelve el caso como un delito de usura, conlleva a la imposición de una pena, pero olvida hechos sociales que deben ser tomados en cuenta para que la respuesta de parte del órgano judicial adquiera justeza, sin que la omisión la afecte con nulidad; en su texto no

⁴¹ "La Interpretación y Argumentación jurídica, problemas y perspectivas actuales", Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política. Marcial Pons. Buenos Aires Argentina. 2011, pág. 474.

⁴² Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de Abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁴³ Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas).



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

encontramos que se haya analizado el tema de la reparación integral de la víctima, garantizado en el artículo 78 de la Constitución de la República:

"Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales."

Revisada la sentencia reprochada, encontramos que la Corte de Apelaciones no ha tomado en cuenta la situación de vulnerabilidad y necesidad de la víctima del delito, su situación económica, y la situación de sometimiento a la explotación por la procesada, vulnerando sus derechos y los de su familia a una vida digna, a la propiedad, y a la integridad.

La indemnización por daños y perjuicios es solo un componente de la dimensión material de la reparación integral, debe tomarse en cuenta también la correspondiente indemnización compensatoria y la dimensión simbólica de la reparación integral.

Este Tribunal de Casación, debe garantizar y disponer la reparación integral, la que debe ser entendida como derecho de la víctima, y no como parte de la pena impuesta a la procesada.

Así mismo, este Tribunal de Casación, verifica que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, que dice:

"Art. 65.- El comiso especial recae: sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que han servido, o han sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma.

El comiso especial será impuesto por delito, sin perjuicio de las demás penas establecidas por la Ley; pero, al tratarse de una contravención, no se impondrá sino en los casos expresamente determinados por la Ley."

Por lo que el comiso de los bienes utilizados en la infracción y los frutos de la misma, debieron ser considerados en la aplicación de la pena. Hacerlo ahora sería empeorar la situación de la recurrente.

9. DECISIÓN.

Por todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y de orden internacional anotadas; el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 15 del Código



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

Orgánico Integral Penal, y con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la ciudadana Livia Georgina Mejía, pues no se ha justificado ninguna de las causales previstas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; se declara con lugar la reparación integral a favor de la víctima.

Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen para su ejecución. Intervenga la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora encargada.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



Dr. Vicente Robalino Villafuerte
JUEZ NACIONAL PONENTE



Dr. Jorge M. Blum Carcelén M.Sc
JUEZ NACIONAL



Dr. Miguel Jurado Fabara
JUEZ NACIONAL

Certifico.-



Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA (e)

1477-2014

Razón: En Quito, hoy veintiséis de mayo de dos mil quince, a partir de las diez horas con veintitrés minutos, notifico con el auto que antecede a: Fiscalía General del Estado en el casillero No. **1207** y en los correos electrónicos chiribogag@fiscalia.gob.ec y carvajalo@fiscalia.gob.ec; LIVIA GEORGINA MEJÍA, en la casilla judicial No. **3031**, **5788** y en los correos electrónicos rymsolucioneslegales@gmail.com, vidalmdn9@hotmail.com y vidalmdn9@hotmail.com, doctoenrique@live.com y doctorenrique@live.com; ESPERANZA DE JESÚS LEÓN MAZA, en la casilla judicial No. **5974** y en los correos electrónicos guimar85@hotmail.com y guillermo.martinez17@foroabogados.ec, del doctor Guillermo Enrique Martínez Vivanco; Secretaría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito en el correo electrónico notificaciones.corte@cortenacional.gob.ec .-Certifico.-



Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA (e)